

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JUAN FIGUEROA
RIVERA

Peticionario

EXPARTE

KLCE202200470

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D MI2022-0119
(0603)

Sobre: Moción de
rebaja de fianza

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2022.

Comparece ante nos el señor Juan L. Figueroa Rivera (“señor Figueroa Rivera o Peticionario”), mediante *Petición de Certiorari* presentada el 2 de mayo de 2022. Nos solicita que revoquemos la *Resolución y Orden* emitida el 19 de abril de 2022, notificada al próximo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Por virtud de esta, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la reconsideración instada y sostuvo la fianza impuesta en el presente caso.

Por los fundamentos expuestos a continuación,
DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Los hechos que inician la controversia ante nos surgen cuando el 24 de marzo de 2022 se formularon sendas denuncias en contra del señor Figueroa Rivera, también conocido como Caco, por los hechos suscitados el 20 de noviembre de 2012, específicamente a las 7:35 PM. En esencia, se presentaron dos denuncias por la violación al Artículo 93(A) del Código Penal de 2012, según enmendado, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, 33 LPRA sec.

5142 (Código Penal), (asesinato en primer grado),¹ por la muerte del señor Héctor Luis Camacho Matías, conocido como el Macho Camacho (Macho Camacho) y al señor Adrián A. Mojica Moreno (señor Mojica Moreno). Además, se presentó otra denuncia por el Artículo 244 (conspiración),² del Código Penal, *supra*, 33 LPRA sec.

¹ Caso Núm. BY2022CR00283-4

JUAN L. FIGUEROA RIVERA, CP/CACO EN CONCIERTO Y COMÚN ACUERDO CON JESÚS NARANJO ADORNO, CP/CHU, LUIS G. AYALA GARCÍA, CP/GABY EL QUEMAO, WILFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CP/FREDO EL GATO Y JOSHUA MÉNDEZ ROMERO, CP/JOSHY, ALLÍ Y ENTONCES EN LA FECHA Y HORA ANTES MENCIONADO, EN LA CARRETERA 167 FRENTE A LA OFICINA DEL LCDO. ROBERTO OBREGÓN, AVENIDA RAMÓN RIVERA EN BAYAMÓN; PUERTO RICO, QUE FORMA PARTE DEL TRIBUNAL PRIMERA INSTANCIA, SALA DE BAYAMÓN, ILEGAL, A PROPÓSITO, CON CONOCIMIENTO, CRIMINAL E INTENCIONALMENTE, LE OCASIONÓ LA MUERTE AL SER HUMANO HÉCTOR LUIS CAMACHO MATIAS, CONSISTENTE EN QUE EL AQUÍ IMPUTADO UTILIZANDO UN ARMA DE FUEGO DISPARÓ CONTRA EL PERJUDICADO, IMPACTÁNDOLO EN LA REGIÓN MANDIBULAR IZQUIERDA. EL PERJUDICADO FALLECIÓ POSTERIORMENTE EN EL HOSPITAL CENTRO MÉDICO, SAN JUAN.

Caso Núm. BY2022CR00283-5

JUAN L. FIGUEROA RIVERA, CP/CACO EN CONCIERTO Y COMÚN ACUERDO CON JESÚS NARANJO ADORNO, CP/CHU, LUIS G. AYALA GARCÍA, CP/GABY EL QUEMAO, WILFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CP/FREDO EL GATO Y JOSHUA MÉNDEZ ROMERO, CP/JOSHY, ALLÍ Y ENTONCES EN LA FECHA Y HORA ANTES MENCIONADO, EN LA CARRETERA 167 FRENTE A LA OFICINA DEL LCDO. ROBERTO OBREGÓN, AVENIDA RAMÓN RIVERA EN BAYAMÓN; PUERTO RICO, QUE FORMA PARTE DEL TRIBUNAL PRIMERA INSTANCIA, SALA DE BAYAMÓN, ILEGAL, A PROPÓSITO, CON CONOCIMIENTO, CRIMINAL E INTENCIONALMENTE, LE OCASIONÓ LA MUERTE AL SER HUMANO ADRIAN A. MOJICA MORENO, CONSISTENTE EN QUE EL AQUÍ IMPUTADO UTILIZANDO UN ARMA DE FUEGO DISPARÓ CONTRA EL PERJUDICADO, IMPACTÁNDOLO EN EL CUELLO, HERIDA QUE LE OCASIONO LA MUERTE EN EL ACTO.

HECHO CONTRARIO A LA LEY

Apéndice *certiorari*, págs. 2-4.

² Caso Núm. BY2022CR00283-6

JUAN L. FIGUEROA RIVERA, CP/CACO EN CONCIERTO Y COMÚN ACUERDO CON JESÚS NARANJO ADORNO, CP/CHU, LUIS G. AYALA GARCÍA, CP/GABY EL QUEMAO, WILFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CP/FREDO EL GATO Y JOSHUA MÉNDEZ ROMERO, CP/JOSHY, ALLÍ Y ENTONCES EN LA FECHA Y HORA ANTES MENCIONADO, EN LA CARRETERA 167 FRENTE A LA OFICINA DEL LCDO. ROBERTO OBREGÓN, AVENIDA RAMÓN RIVERA EN BAYAMÓN; PUERTO RICO, QUE FORMA PARTE DEL TRIBUNAL PRIMERA INSTANCIA, SALA DE BAYAMÓN, ILEGAL, A PROPÓSITO, CON CONOCIMIENTO, CRIMINAL E INTENCIONALMENTE, CONSPIRO CON JESUS NARANJO ADORNO, CP/CHU, LUIS G. AYALA GARCÍA, CP/GABY EL QUEMAO, WILFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CP/FREDO EL GATO Y JOSHUA MÉNDEZ ROMERO, CP/JOSHY PARA COMETER EL DELITO DE ASESINATO EN PRIMER GRADO, CONSISTENTE EN QUE EL AQUÍ IMPUTADO PARTICIPO DE UNA REUNION EN EL RESIDENCIAL BRISAS DE BAYAMON DONDE SE PLANIFICO Y SE IMPARTIERON INSTRUCCIONES CON EL ----- DE ASESINAR A ADRIAN A MOJICA MORENO.

HECHO CONTRARIO A LA LEY.

Apéndice *certiorari*, págs. 6-7.

5334, por la alegada conspiración para cometer el asesinato del señor Mojica Moreno.

Así las cosas, consta en la *Notificación de Delito y Fianza* que el foro *a quo* impuso una fianza correspondiente a \$800,000 por cada violación al Artículo 93(A) del Código Penal, *supra*, y \$200,000 por la violación al Artículo 244 del mismo cuerpo legal.

Inconforme, el Peticionario presentó documento intitulado *Urgente Solicitud de Rebaja de Fianza*.³ En síntesis, alegó que no cuenta con los recursos para presentar una fianza ascendente a la cantidad de \$1,800,000, por lo que se encuentra sumariado desde la determinación de causa probable. Fundamentó su solicitud, alegando que no era un peligro inminente para la sociedad, que no tiene vínculos cercanos de familiares fuera de Puerto Rico, no ha tenido problemas de incomparecencia al tribunal ni cuenta con historial delictivo, entre otros. Como corolario de ello, solicitó una vista de rebaja de fianza por entender que la misma es excesiva.

Luego de evaluada la solicitud de rebaja de fianza sometida por el Peticionario y celebrada la vista celebrada a esos fines mediante videoconferencia, el foro primario emitió *Resolución y Orden* acogiendo la solicitud de rebaja de fianza conforme a la Regla 218 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 218.⁴ La fianza fue rebajada a \$300,000, supervisión electrónica y *lock down* 24/7 por cada cargo de asesinato en primer grado y en el cargo de conspiración diferida por el programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ), supervisión electrónica y *lock down* 24/7. Además, impuso ciertas condiciones generales y especiales, por ejemplo, la designación de su compañera consensual, Jackeline Fonseca Díaz, y su hija, Kassandra J. Figueroa Nieves como tercer custodio, el lugar específico de residencia y *lock down*, entre otras.

³ Apéndice *certiorari*, págs. 12-17.

⁴ Apéndice *certiorari*, págs. 18-19.

Inconforme con la determinación del foro primario, el 19 de abril de 2022, el Peticionario instó *Urgente Moción de Reconsideración*.⁵ Por virtud de esta, alegó que el Peticionario no cuenta con los recursos económicos para poder prestar la fianza, y que la rebaja continuaba siendo una cantidad excesiva. Específicamente, solicitó una rebaja de \$100,000 por cada cargo de asesinato. El 19 de abril de 2022, notificada al próximo día, el foro recurrido emitió *Resolución*, declarando *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.⁶

Insatisfechos aun, el 2 de mayo de 2022, el Peticionario acude ante esta Curia mediante *Petición de Certiorari* y esbozó los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: ABUSÓ DE SU DISCRESIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL IMPONER UNA FIANZA DE \$600,000.00 AL SEÑOR JUAN FIGUEROA RIVERA EN LAS DENUNCIAS DEL DELITO DE ASESINATO, ÚNICAMENTE POR LA NATURALEZA DEL DELITO IMPUTADO, SIN CONSIDERAR QUE TODOS LOS DEMÁS FACTORES DEL INCISO (B) DE LA REGLA 218 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, FORZOSAMENTE EXIGÍAN UNA FIANZA MÁS RAZONABLE Y NO EXCESIVA.

SEGUNDO ERROR: ABUSÓ DE SU DISCRESIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL IMPONER UNA FIANZA DE \$600,000.00 AL SEÑOR JUAN FIGUEROA RIVERA EN LAS DENUNCIAS DEL DELITO DE ASESINATO, ÚNICAMENTE POR LA NATURALEZA DEL DELITO IMPUTADO, CUANDO EN LA VISTA DE REBAJA DE FIANZA CELEBRADA, QUEDÓ DEMOSTRADO, EVIDENCIADO Y NUNCA FUE REBATIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO EXHIBIT 1 DEL PETICIONARIO, QUE EL SEÑOR JUAN FIGUEROA RIVERA NO TIENE LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR LA FIANZA MONETARIA QUE LE FUE IMPUESTA, NO CUENTA CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE PUDIERAN SER CONSIDERADOS COMO GARANTÍA PARA LA PRESTACIÓN DE LA FIANZA, Y QUE GENERA INGRESOS COMO EMPLEADO DE CLINICAL SERVICES, INC. POR LA CANTIDAD DE \$2,537.90 MENSUALES.

TERCER ERROR: ABUSÓ DE SU DISCRESIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA,

⁵ Apéndice *certiorari*, págs. 25-31.

⁶ Apéndice *certiorari*, pág. 1.

SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL IMPONER UNA FIANZA DE \$600,000.00 AL SEÑOR JUAN FIGUEROA RIVERA EN LAS DENUNCIAS DEL DELITO DE ASESINATO, ÚNICAMENTE POR LA NATURALEZA DEL DELITO IMPUTADO, CUANDO LOS HECHOS IMPUTADOS SE REFIEREN A LA FECHA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES DECIR, DE HACE MÁS DE NUEVE AÑOS; NO EXISTE EVIDENCIA DIRECTA DEMOSTRATIVA DE PELIGROSIDAD; NO SE LE IMPUTA AL SEÑOR JUAN FIGUEROA RIVERA EL USO DE ARMAS DE FUEGO; Y MÁS IMPORTANTE AUN, EL 18 DE ABRIL DE 2022, LE FUE ENTREGADA A LA DEFENSA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EVIDENCIA EXCULPATORIA, EN CUANTO A UNA INMUNIDAD CONCEDIDA AL PRINCIPAL TESTIGO DE CARGO, WILLIAM OJEDA RAMOS.

CUARTO ERROR: ABUSÓ DE SU DISCRESIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL IMPONER UNA FIANZA DE \$600,000.00 AL SEÑOR JUAN FIGUEROA RIVERA EN LAS DENUNCIAS DEL DELITO DE ASESINATO, ÚNICAMENTE POR LA NATURALEZA DEL DELITO IMPUTADO, CUANDO EN LA VISTA DE REBAJA DE FIANZA CELEBRADA, QUEDÓ DEMOSTRADO, EVIDENCIADO Y NUNCA FUE REBATIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE LOS NEXOS DEL IMPUTADO EN LA COMUNIDAD, ENTRE ELLOS, SU TIEMPO DE RESIDENCIA, SU HISTORIAL DE EMPLEO Y SUS RELACIONES FAMILIARES TODAS RESULTARON SER FAVORABLES Y DEL PROPIO INFORME Y TESTIMONIO DEL PROGRAMA DE SERVICIOS CON ANTELACIÓN AL JUICIO SURGIÓ QUE JUAN FIGUEROA RIVERA TIENE SUFICIENTES NEXOS CON LA COMUNIDAD PARA NO SER CONSIDERADO COMO UN IESGO DE FUGA; SIEMPRE HA VIVIDO EN PUERTO RICO; Y QUE SE ENTREVISTARON A MIEMBROS DE LA COMUNIDAD DONDE ESTE RESIDE Y TODOS MANIFESTARON QUE ESTE ES UNA PERSONA TRANQUILA, RESPONSABLE, TRABAJADORA Y NO ES PELIGROSA.

QUINTO ERROR: ABUSÓ DE SU DISCRESIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL IMPONER UNA FIANZA DE \$600,000.00 AL SEÑOR JUAN FIGUEROA RIVERA EN LAS DENUNCIAS DEL DELITO DE ASESINATO, ÚNICAMENTE POR LA NATURALEZA DEL DELITO IMPUTADO, CUANDO EN LA VISTA DE REBAJA DE FIANZA CELEBRADA, QUEDÓ DEMOSTRADO, EVIDENCIADO Y NUNCA FUE REBATIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE EL SEÑOR JUAN FIGUEROA RIVERA NO POSEE RÉCORD DE CONVICCIONES ANTERIORES, NO TIENE LICENCIA DE ARMAS, NO ES PACIENTE DE SALUD MENTAL, NO TIENE ADICCIÓN A SUSTANCIAS Y COMO SE DICE ANTERIORMENTE GOZA DE BUENA REPUTACIÓN EN SU COMUNIDAD.

SEXTO ERROR: ABUSÓ DE SU DISCRESIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL IMPONER UNA FIANZA DE \$600,000.00 AL SEÑOR JUAN FIGUEROA

RIVERA EN LAS DENUNCIAS DEL DELITO DE ASESINATO, ÚNICAMENTE POR LA NATURALEZA DEL DELITO IMPUTADO, CUANDO EN LA VISTA DE REBAJA DE FIANZA CELEBRADA, QUEDÓ DEMOSTRADO, EVIDENCIADO Y NUNCA FUE REBATIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN RELACIÓN AL HISTORIAL DEL IMPUTADO SOBRE PREVIAS COMPARECENCIAS Y CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES, QUE NO EXISTE NI UN ÁPICE DE EVIDENCIA EN EL SUMARIO FISCAL QUE DEMUESTRE INCOMPARECENCIAS E INCUMPLIMIENTOS DEL SEÑOR JUAN FIGUERA RIVERA A ÓRDENES JUDICIALES.

SEPTIMO ERROR: ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL IMPONER UNA FIANZA DE \$600,000.00 AL SEÑOR JUAN FIGUEROA RIVERA EN LAS DENUNCIAS DEL DELITO DE ASESINATO, ÚNICAMENTE POR LA NATURALEZA DEL DELITO IMPUTADO, CUANDO EN LA VISTA DE REBAJA DE FIANZA CELEBRADA, QUEDÓ DEMOSTRADO, EVIDENCIADO Y NUNCA FUE REBATIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE SEGÚN LA EVALUACIÓN, INFORMES Y RECOMENDACIONES REALIZADO POR EL PROGRAMAS DE SERVICIOS CON ANTELACIÓN AL JUICIO-PSAJ- TODO FUE FAVORABLE Y CONCLUIDO POR LA PROPIA TESTIGO Y REPRESENTANTE DEL PROGRAMA QUE, AL HACER UN ANÁLISIS DE TODOS LOS FACTORES Y CRITERIOS EVALUADOS POR EL PROGRAMA, EL SEÑOR JUAN FIGUEROA RIVERA NO REPRESENTA RIESGO DE FUGA.

OCTAVO ERROR: ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL IMPONER UNA FIANZA DE \$600,000.00 AL SEÑOR JUAN FIGUEROA RIVERA EN LAS DENUNCIAS DEL DELITO DE ASESINATO, ÚNICAMENTE POR LA NATURALEZA DEL DELITO IMPUTADO, ESTO ES CONTRARIO A DERECHO Y AL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Oportunamente, el 13 de mayo de 2022, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, presentó *Solicitud de Breve Extensión de Término*, la cual fue concedida por este tribunal mediante *Resolución* emitida el 17 de mayo de 2022, notificada al día siguiente. Así las cosas, el 19 de mayo de 2022, el Pueblo de Puerto Rico sometió *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso ante nuestra consideración.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios antes esbozados y evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como en la etapa de los procedimientos en que es presentada, para determinar si es la más apropiada para intervenir y así no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio. En ausencia de los criterios antes mencionados, procede la abstención de expedir el auto solicitado, de manera que continúen los procedimientos en el TPI sin mayor dilación. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005).

De ordinario, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. No resulta fácil precisar cuándo un Tribunal abusa de su discreción. Sin embargo, no debemos tener duda que el adecuado ejercicio de discreción descansa en un juicio de razonabilidad judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170 (1992); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 212 (1990).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos presentados por las partes, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Al amparo de los criterios que guían nuestra discreción no intervendremos en el presente caso, pues la determinación recurrida recae dentro de la sana discreción del foro primario y el Peticionario no ha demostrado que dicho foro se excedió en el ejercicio de su discreción. 4 LPRa Ap. XXII-B. Tampoco constató que, el abstenernos de interferir en la determinación recurrida, constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora. Ante estas circunstancias, no intervendremos con el dictamen del foro *a quo*. Por virtud de lo anterior, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones